

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – FAJARDO  
PANEL XI

PEDRO LÓPEZ ORTEGA

**Recurrido**

v.

OPERATING PARTNERS CO.  
INC.

**Peticionario**

KLCE201500113

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Comercio

Civil Núm.  
B3CI201300652

Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Operating Partners Co., Inc. (Operating Partners o peticionario) comparece ante nos para que revisemos y revoquemos la Resolución emitida el 12 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). Mediante la misma, el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria que el aquí compareciente presentó el 5 de diciembre de 2014. Ahora bien, al revisar la decisión objeto del presente recurso advertimos que esta no cumple con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.4, por lo que en estos momentos no estamos en posición de revisarla. Veamos.

**I.**

El mecanismo de sentencia sumaria se encuentra regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36. En lo concerniente al caso de autos, el contenido de las resoluciones que deniegan una petición de esta naturaleza está preceptuado en la Regla 36.4, *supra*. La misma dispone:

*Regla 36.4. Pleito no decidido en virtud de moción*

*Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia,** ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se consideraran probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.*

*A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictara los correspondientes remedios, si alguno. (Énfasis nuestro).*

Del precitado postulado resulta evidente que nuestro estado de derecho le requiere al TPI —siempre que deniegue una solicitud de sentencia sumaria— exponer los hechos materiales y esenciales que están en controversia, así como los que no lo están. Por consiguiente, en los casos en que el juzgador no cumpla con este requerimiento y, por lo tanto, no realice las correspondientes determinaciones, la sentencia por él emitida no se considerará adecuada. Ello debido a que para nuestro ordenamiento procesal civil dicha información es fundamental.

Como adelantamos, mediante la Resolución bajo nuestra consideración el TPI denegó una solicitud de sentencia sumaria presentada por Operating Partners. Al examinarla, colegimos que el TPI se apartó de la norma al no desglosar en su dictamen los hechos materiales que están en controversia y los que no están en controversia. Más bien, este dispuso de la solicitud con un escueto “No Ha Lugar” y una aseveración de que la demanda interpuesta no está prescrita.<sup>1</sup> Sin embargo, sobre los planteamientos levantados por Operating Partners de parte indispensable y que los

---

<sup>1</sup> El TPI expresó: [...] *Examinado el expediente vemos que los demandantes advinieron en conocimiento del daño el 27 de noviembre de 2012, reclamaron extrajudicialmente el 15 de enero de 2013 y radicaron su demanda el 28 de octubre de 2013* [...] Apéndice del recurso, pág. 2.

demandantes renunciaron a su causa de acción al no incluirla como reconvencción compulsoria en la contestación a la demanda en cobro de dinero que el aquí peticionario instó el 22 de junio de 2012 (BBCI-2012-229), el TPI se limitó a expresar que eran inmeritorios. Lo anterior, sin ningún otro pronunciamiento o determinación. Consecuentemente, existe una ausencia total de los componentes requeridos por la regla en discusión.

Ante lo expuesto, resulta evidente que estamos impedidos de entender en los méritos de la causa de epígrafe, toda vez que solo tenemos una generalidad de las razones que motivaron al TPI a denegar la petición de sentencia sumaria. Esto dificulta que nuestra función revisora sea una adecuada, competente y responsable. Por tanto, lo prudente es denegar el auto de *certiorari* y devolver la causa que nos ocupa al TPI para que este emita y notifique una resolución conforme lo exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Solo así las partes podrán defenderse apropiadamente y este foro apelativo estará en posición tanto de entender el raciocinio del TPI, como de resolver debidamente los señalamientos de error del peticionario.

## II.

Por las consideraciones que anteceden, denegamos expedir el recurso ante nuestra consideración. Regla 40(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40(E).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

El juez González Vargas expediría el recurso y ordenaría al Tribunal de Primera Instancia fundamentar su dictamen conforme a la Regla 83.1 de nuestro Reglamento mientras retenemos jurisdicción sobre el recurso.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones